

Que se hace necesario dar aplicación a la metodología con los instructivos y formatos que integran la nueva versión del Manual de Interventoría, no solo para los contratos de obra pública que suscriba la Entidad a partir de la entrada en vigencia de esta versión, sino también, para el seguimiento y control de los contratos de obra pública suscritos por la Entidad con anterioridad a su vigencia, en lo que haga referencia a asuntos de procedimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Interventoría de Obra Pública, identificado con el código MEPI-MN-1 V.1, a través del cual se presenta la metodología con los instructivos y formatos que servirán de guía de las actividades de seguimiento, control y coordinación en los contratos de obra pública que celebre el Instituto Nacional de Vías.

Artículo 2°. El Manual de Interventoría de Obra Pública que se adopta por el presente acto administrativo, aplica para todos los contratos de obra e interventoría de obra que suscriba el Instituto Nacional de Vías a partir de su entrada en vigencia, así como, para los contratos de obra e interventoría de obra suscritos por la Entidad con anterioridad a su entrada en vigencia en lo que hace relación a asuntos de carácter procedimental.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1° de febrero de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2022.

El Director General,

Juan Esteban Gil Chavarría.
(C. F.).

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000736 DE 2022

(enero 27)

por la cual se levanta la declaratoria de área libre de Roya Blanca del Crisantemo (RBC) (*Puccinia horianna Henn*) para el departamento de Caldas.

El Gerente General (e) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3716 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 000336 del 11 de noviembre de 2021, aclarada mediante Resolución 000007 del 11 de enero de 2022, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención, control, supervisión, erradicación o manejo de las plagas, enfermedades y malezas que afecten las especies vegetales y ejercer el control sanitario sobre importaciones, exportaciones y comercialización de materiales vegetales.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF en Colombia y con base en lo dispuesto en las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF) 4 y 29, declaró al departamento de Caldas como área libre de Roya Blanca del Crisantemo (RBC (*Puccinia horianna Henn*) mediante Resolución número 5607 del 30 de diciembre de 2013.

Que desde el año 2018, mediante visitas de inspección, vigilancia y control ejecutadas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se confirma la ausencia de cultivos de pompón y crisantemo en el departamento citado, invalidando así la declaratoria de área libre de RBC por ausencia de hospedantes viables para el patógeno, en atención a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) 04, en especial en el numeral 1.2 que trata de “Los requisitos generales para el establecimiento y mantenimiento de un área libre de plagas”.

Que como consecuencia de lo anterior, al desaparecer los fundamentos que dieron lugar a declarar al departamento de Caldas área libre de Roya Blanca del Crisantemo (RBC) (*Puccinia horianna Henn*), se encuentra procedente el levantamiento de la declaratoria de área libre del departamento de Caldas al confirmar la ausencia de cultivos, así como ordenar la derogatoria de la Resolución 5607 del 30 de diciembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Levantar la declaratoria de área libre de Roya Blanca del Crisantemo (RBC) (*Puccinia horianna Henn*) para el departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 5607 del 30 de diciembre del 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2022.

El Gerente General (e),

Juan Fernando Roa Ortiz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000737 DE 2022

(enero 27)

por la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional.

El Gerente General (e) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, modificadorio del Decreto 4765 de 2008, los artículos 2.13.1.3.1. y 2.13.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 000336 del 11 de noviembre de 2021, aclarada mediante Resolución 000007 del 11 de enero de 2022, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que el ICA, como autoridad sanitaria y fitosanitaria, es responsable de velar por la sanidad de las especies agrícolas de importancia socioeconómica en el país y de mejorar y proteger la condición fitosanitaria en el territorio nacional, mediante la atención a las necesidades propias del sector primario, a través de la prevención, vigilancia y control de los riesgos que afecten la sanidad vegetal.

Que el ICA, en virtud de la facultad legal mencionada anteriormente puede también declarar la cuarentena o cualquier medida que esté encaminada a regular, restringir o prohibir la producción de vegetales y sus productos o restringir el movimiento o existencia de estos, con la finalidad de prevenir la dispersión o diseminación de plagas que afecten o puedan afectar la sanidad vegetal del país.

Que, mediante Resolución 063625 de 2020, se elabora un marco Normativo de regulación para el registro del lugar de producción de flores o ramas de corte con destino a la exportación y para el registro de exportador o importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Que mediante Resolución 115671 del 2021, el Instituto actualizó el Plan Nacional para la prevención y contención de la Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana Henn*) (RBC) en Colombia.

Que en el marco del proyecto nacional de protección sanitaria al cultivo de flores y ramas de corte, se identificó la necesidad de establecer un marco normativo para regular el registro de los lugares de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional, con el fin de establecer requisitos que permitan el seguimiento y verificación de la condición fitosanitaria de diferentes plagas en estos sistemas productivos, en especial aquellas que se encuentran bajo control oficial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer los requisitos para obtener el registro de lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan flores o ramas para corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional y será aplicable en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El trámite ante el ICA para obtener el registro de lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales, con destino al mercado nacional, será de carácter obligatorio cuando se trate de pompón y crisantemo y voluntario cuando se trate de otra especie ornamental.

Parágrafo 2°. El ICA podrá definir, con base en situaciones de riesgo sanitario, la obligatoriedad del registro para otras especies ornamentales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

- 3.1. ÁREA BAJO CUARENTENA: Un área donde existe una plaga cuarentenaria que está bajo control oficial.
- 3.2. BROTE: Población de una plaga detectada recientemente, incluida una incursión o aumento repentino y significativo de una población de una plaga establecida en un área.
- 3.3. CONTENCIÓN: Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada y alrededor de ella, para prevenir la dispersión de una plaga.
- 3.4. CUARENTENA: Confinamiento oficial de artículos reglamentados, plagas u organismos benéficos para inspección, prueba, tratamiento, observación o investigación.

- 3.5. ERRADICACIÓN:** Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.
- 3.6. INSPECCIÓN:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.
- 3.7. LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL (LFMMV):** Documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización interna de material vegetal dentro del territorio nacional, cuando las razones de índole fitosanitario así lo exijan.
- 3.8. LUGAR DE PRODUCCIÓN:** Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola.
- 3.9. MONITOREO:** Proceso de observación continuo para verificar situaciones fitosanitarias.
- 3.10. PLAGA:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.11. PLAGA CUARENTENARIA:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial.
- 3.12. PLAGA NO CUARENTENARIA:** Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada.
- 3.13. PLAGA NO CUARENTENARIA REGLAMENTADA:** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.
- 3.14. PLAGA REGLAMENTADA:** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.
- 3.15. REMISIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN:** Documento generado por el titular del registro en cada lugar de producción mediante el cual se remiten las ramas o flores cortadas cultivadas en el lugar registrado y que equivale a la licencia de movilización fitosanitaria, siempre y cuando el registro ICA esté vigente. Deberá contener mínimo la siguiente información:
- Fecha y lugar de remisión.
 - Nombre completo del lugar de producción, ubicación (departamento, municipio y vereda) y número de registro ICA.
 - Nombre completo, número de identificación y cargo en el lugar de producción de quien remite las flores o ramas cortadas.
 - Nombre completo y número de identificación del cliente a quien se despacha las flores o ramas cortadas.
 - Lugar de destino de las flores o ramas cortadas (departamento, municipio, vereda, dirección del establecimiento).
 - Cantidad en número y letras de los tallos despachados de las flores o ramas cortadas.
 - Nombre de la especie y variedad de las flores o ramas cortadas.
 - Descripción del estado sanitario de las flores o ramas cortadas del despacho. En caso de que se trate de pompón o crisantemo, especificar que el material vegetal va libre de RBC.
 - Fecha y firma del titular del registro.

Artículo 4°. *Solicitud del Registro.* Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional que, de acuerdo con lo contenido en el artículo 2° de la presente resolución, desee o deba registrar el lugar de producción, debe presentar la solicitud del registro ante la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, adjuntando los siguientes documentos.

4.1. Solicitud escrita en donde se indique:

- a) Información del representante legal: nombre del propietario o representante legal del lugar de producción, documento de identidad o NIT, dirección, teléfono y correo electrónico de fácil contacto.
- b) Información del lugar de producción: Nombre del lugar de producción a registrar, ubicación geográfica con departamento, municipio, vereda, latitud y longitud (en grados decimales) y altitud.
- c) Información sobre la(s) especie(s) vegetal(es) a registrar: nombre científico y común de las especies vegetales a registrar y área sembrada de cada una de ellas.

4.2. Anexos a la solicitud: Los documentos que se deben anexar a la solicitud son:

- a) Documento (s) que acredite (n) la propiedad o tenencia del lugar de producción, con una vigencia no mayor a 90 días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA.
- b) Si se trata de persona jurídica, presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, no mayor a 90 días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA.
- c) Si se trata de persona natural, presentar matrícula mercantil, RUT o cédula de ciudadanía.
- d) Mapa de llegada al lugar de producción, a mano alzada, con indicaciones claras de acceso al mismo o con coordenadas geográficas.
- e) Plano del lugar de producción indicando las áreas destinadas al cultivo.
- f) Recibo de pago expedido por el ICA, de acuerdo con la tarifa establecida.

Artículo 5°. *Trámite del Registro.* El ICA, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará la información y documentos relacionados en el artículo cuarto de la presente resolución y, en caso de requerirse, mediante los canales definidos para tal fin, solicitará oficialmente al petitionerio, la aclaración o el complemento de los documentos allegados.

Parágrafo. Cuando se requiera aclaraciones de la información suministrada, la Gerencia Seccional podrá conceder un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de complemento o aclaración de la información, para que el interesado dé cumplimiento a lo solicitado. Vencido este término, si el interesado no ha completado o aclarado la información, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá al archivo de la misma, sin perjuicio que el solicitante pueda hacer una nueva solicitud, con el cumplimiento de lo contenido en esta Resolución y con un nuevo pago por la solicitud. En ningún caso el ICA procederá a devolver dineros cuando el solicitante no cumpla con lo establecido en esta norma.

Artículo 6°. *Visita Técnica de Verificación.* El ICA dispondrá hasta de veinte días (20) hábiles, a partir de la radicación completa de la solicitud, para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 1°. Como resultado de la visita, se diligenciará la forma establecida para tal fin, verificando si la información entregada en la solicitud es correcta. En caso de haber inconsistencias en la información suministrada, el ICA solicitará, en el acta de visita, la corrección de la solicitud dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la visita. Con información subsanada, la Gerencia Seccional del ICA expedirá el certificado del registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino al mercado nacional.

Parágrafo 2°. Vencido este término, si el interesado no ha completado o aclarado la información, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá al archivo de la misma, sin perjuicio que el solicitante pueda hacer una nueva solicitud, con el cumplimiento de lo contenido en esta Resolución y con un nuevo pago por la solicitud. En ningún caso el ICA procederá a devolver dineros cuando el solicitante no cumpla con lo establecido en esta norma.

Artículo 7°. *Expedición y Vigencia del Registro.* La Gerencia Seccional de la jurisdicción del lugar de producción a registrar, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para expedir el Certificado de Registro como lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional. Este certificado del registro tendrá una vigencia de dos (2) años.

Parágrafo. El número de este registro será el código de identificación del lugar de producción ante el ICA y estará compuesto por ocho (8) dígitos así: dos (2) iniciales correspondientes al código del departamento, tres (3) siguientes al código del municipio y tres (3) finales correspondientes al número consecutivo de registros ICA de cada oficina seccional del ICA.

Artículo 8°. *Renovación del Registro.* El registro como productor de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional, se renovará previa solicitud del titular del registro y siguiendo los requisitos contemplados en el artículo cuarto de la presente resolución, incluido el recibo de pago con la tarifa que aplique para el trámite. El plazo máximo para solicitar la renovación será de dos meses calendario antes de la caducidad de este.

Artículo 9°. *Modificación del Registro.* El titular del registro como productor de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional, deberá solicitar la modificación de este cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cambio del representante legal.
- b) Cambio de la razón social.
- c) Cambio de áreas o especies cultivadas.

Parágrafo 1°. La modificación del Registro se hará con solicitud escrita en donde se consigne la información y anexos de que tratan el artículo cuarto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. La modificación del Registro podrá hacerse con o sin visita por parte del ICA, según la causal de modificación.

Artículo 10. *Pérdida del Registro.* El registro de lugar de producción de flores o ramas de corte con destino al mercado nacional decaerá por las siguientes causales:

- a) A solicitud del titular del registro.
- b) Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- c) Por orden de cualquier autoridad judicial o administrativa competente.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 11. *Obligaciones del Titular del Registro.* El titular del registro del lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizada la información sobre las especies o áreas cultivadas, mediante solicitud de modificación de Registro cuando la información inicial cambie.
- b) Mantener, mediante acciones agronómicas adecuadas, las mejores condiciones sanitarias del material vegetal que produce.

- c) Reportar al ICA, de forma inmediata y bajo los canales establecidos para tal fin, la presencia de un problema fitosanitario que afecte la producción propia y de la región, en particular cuando se tenga presencia de RBC o cualquier otra plaga declarada como de control oficial.
- d) Contar con un certificado que indique la procedencia del material vegetal sembrado.
- e) Generar un formato de remisión de flores o ramas cortadas para acompañar cada despacho de material vegetal el cual debe contener la información descrita en el artículo 3°, numeral 3.15 de la presente resolución, correspondiente a “Remisión para la comercialización”.
- f) Solicitar la cancelación del registro cuando deje de ejercer la actividad de producción de flores o ramas para corte de las especies ornamentales para el mercado nacional.
- g) Informar por escrito y de manera inmediata a la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, la suspensión de la producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales para el mercado nacional.
- h) En caso de terminar con la actividad económica, deberá proceder con la erradicación de todo el material vegetal.

Artículo 12. *Movimiento de Material Vegetal.* Todo movimiento comercial de flor y follaje cortado de las especies ornamentales que se realice entre departamentos, cuyo destino sea el mercado nacional y que cuenten con restricciones de movilización por razones sanitarias, debe ir acompañado de una licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal expedida por el ICA, en los términos de la Resolución 115686 de 2021, o la norma que la derogue, modifique o sustituya.

De no contarse con tal restricción fitosanitaria por parte del ICA, no se exigirá documentación adicional a la remisión de la que se habla en el art. 11.5 de esta Resolución.

Parágrafo 1°. El movimiento de material vegetal de las especies de pompón y crisantemo desde zonas afectadas por RBC a zonas productoras declaradas áreas libres por el ICA o que implique la circulación por su jurisdicción, queda totalmente prohibido. Se exceptúa de esta medida la movilización de material in vitro.

Parágrafo 2°. Las autoridades civiles, militares y de tránsito y transporte, brindarán a los funcionarios del ICA, el apoyo pertinente para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13. *RBC en los Lugares de Producción de Crisantemo y Pompón.* Ante la presencia de RBC en los lugares de producción de crisantemo y pompón para el mercado nacional, el ICA generará las siguientes acciones fitosanitarias:

- a) Se procederá a ordenar la erradicación total del material vegetal del área afectada en un metro a la redonda desde del brote o brotes detectados. Dicha actividad será supervisada por los técnicos o profesionales del Instituto y será realizada por el propietario del cultivo bajo su costo, sin que, por esta acción, el propietario tenga derecho a indemnización alguna.
- b) Una vez efectuada la erradicación, los funcionarios del ICA ordenarán el sellamiento del lugar de producción y suscribirán con el propietario o responsable del cultivo, un acta en la cual se describirán de manera pormenorizada las áreas cultivadas correspondientes a cada uno de los estados de desarrollo del cultivo, así como las áreas afectadas intervenidas. Además, se advertirá en el mismo acto sobre la prohibición de movilizar material vegetativo para la siembra y resiembra al interior del lugar de producción, como tampoco ingresar este tipo de material a cualquier otro lugar de producción. Así mismo, se resaltará la prohibición de salida de flor cortada o material de propagación del predio afectado con la medida de sellamiento. En dicha acta se establecerá el derecho a presentar descargos dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin perjuicio de la firmeza de la respectiva medida fitosanitaria.
- c) El productor deberá cumplir con las actividades referentes al mantenimiento, control y erradicación de la enfermedad.
- d) Vencido el término de descargos, se procederá a levantar el sellamiento o se expedirá la Resolución de cuarentena fitosanitaria correspondiente en caso de permanecer la enfermedad o de no haber realizado las acciones de erradicación de las áreas cultivadas. La resolución de cuarentena fitosanitaria tendrá una duración de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del sellamiento, decisión que se notificará al representante legal del lugar de producción. Contra esta Resolución, no procede recurso alguno.
- e) Los profesionales del ICA verificarán el cumplimiento de las medidas fitosanitarias, las cuales se aplicarán durante el tiempo que dure la cuarentena (40 días). El material sembrado al momento del establecimiento de la cuarentena deberá ser erradicado y destruido, a cargo del propietario, bajo la supervisión de los profesionales del ICA sin que tengan derecho a indemnización alguna.
- f) Finalizado el período de la cuarentena, se verificará si la enfermedad fue erradicada, para lo cual se emitirá un concepto técnico por parte de los profesionales del ICA, el cual servirá de fundamento para el levantamiento de la cuarentena.
- g) En caso de que la RBC persista en el lugar de producción después de la cuarentena, se procederá a establecer prohibición de la siembra de esa especie vegetal en el lugar de producción por un término de seis (6) meses.
- h) Si después de este término, en los nuevos cultivos de pompón y crisantemo establecidos en el mismo lugar de producción, se llegare a presentar nuevamente RBC, se procederá a la prohibición definitiva de la siembra de esas especies vegetales en el lugar de producción, además de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Si el productor realiza acciones agronómicas eficaces para la RBC, proporciona pruebas de la ausencia de la enfermedad en el lugar de producción y éstas son verificadas por los profesionales del ICA, se podrá levantar la cuarentena antes del tiempo estipulado en la respectiva medida fitosanitaria.

Parágrafo 2°. Cuando se presente resistencia o se impida de cualquier forma el trabajo de inspección, vigilancia y control del ICA, los trabajadores del ICA podrán acudir a los medios policivos que se autorizan para estos eventos, de acuerdo con la ley colombiana.

Artículo 14. *Control Oficial.* Los funcionarios o trabajadores del ICA que realicen funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar objeto de la actividad.

Parágrafo 2°. Cuando en un lugar de producción o parte de este, se presenten problemas fitosanitarios de importancia económica o cuarentenaria, el ICA podrá declarar la cuarentena fitosanitaria y aplicar las medidas pertinentes estipuladas en el Decreto 1071 de 2015 sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, con el fin de restablecer o mantener la condición fitosanitaria del país.

Artículo 15. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2022.

El Gerente General (e),

Juan Fernando Roa Ortiz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000210 DE 2022

(enero 13)

por la cual se modifica la Resolución 110726 del 4 de noviembre de 2021 que establece el período y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2022 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal d) del artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que en virtud de las recomendaciones brindadas al país por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (por sus siglas en inglés), derivadas de los focos de fiebre aftosa presentados en los departamentos de Arauca y Cundinamarca en el año 2017 y en los departamentos de Boyacá, Cesar y La Guajira en el año 2018, se hace necesario reforzar la condición inmunológica de las poblaciones bovina y bufalina menores de 24 meses de edad ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, modificando la gestión de riesgo, basada en la protección inmunitaria de animales susceptibles, de modo que se ajuste al perfil de riesgo geográfico. Esto, debido al endemismo de fiebre aftosa existente en la República Bolivariana de Venezuela, que trae consigo una alta probabilidad de reingreso de este virus a las poblaciones susceptibles en Colombia –como las zonas de frontera– situación que coloca en riesgo las zonas libres certificadas y la economía ganadera del país.

Que en sesión del 16 de septiembre de 2021 la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa, conforme a la solicitud presentada por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica de la Subgerencia de Protección Animal del ICA, refrendó la ejecución

de un ciclo adicional de vacunación contra Fiebre Aftosa en el año 2022, para todos los animales de las especies bovina y bufalina menores de 24 meses de edad, existentes en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará del departamento Boyacá, ubicados en la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

Que en ese orden, mediante Resolución 110726 del 4 de noviembre 2021, el ICA estableció el período y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2022 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, señalando que la vacunación se desarrollará entre el veinticuatro (24) de enero y el veintidós (22) de febrero de la presente vigencia.

Que en reunión del 4 de enero de 2022 celebrada entre el ICA y Fedegán en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, se manifestaron algunas dificultades logísticas, operacionales y administrativas relacionadas con los tiempos establecidos en la citada Resolución 110726 de 2021, para la ejecución de la vacunación en las diferentes regiones del territorio nacional.

Que atendiendo lo anterior y con el propósito de ejecutar cabalmente el ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2022 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, se hace necesario modificar las fechas de inicio y finalización del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2022, así como las fechas para el desarrollo de actividades como el cierre de cavas, cierre de registros y entrega de informes finales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución 110726 de 2021, el cual quedará así:

“El período de vacunación estará comprendido entre el catorce (14) de febrero y el quince (15) de marzo del 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 7° de la Resolución 110726 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Registro Único de Vacunación. La expedición del Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa será efectuado por las OEGA, previo cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, y se tendrá como fecha límite de cierre de registros en el sistema integrado SINIGAN-SAGARI el veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 9.8, 9.9 y 9.10 del artículo 9° de la resolución 110726 de 2021, los cuales quedarán así:

“9.8 Presentar a cada Coordinación Epidemiológica y a la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica del ICA, por departamento y por municipio un informe final con los resultados de la vacunación para la enfermedad de Fiebre Aftosa el cual debe ser remitido a más tardar el día cinco (5) de abril de 2022 e incluir las siguientes tablas (...)”.

9.9 Entregar al ICA junto con el informe final, las actas de predios no vacunados correspondientes a ganaderos que no vacunaron durante el ciclo, a más tardar el cinco (5) de abril de 2022.

9.10 Informar a la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica y a la Subgerencia de Protección Animal del ICA, el momento desde el cual el informe final con las tablas incluidas en el presente artículo, estarán disponibles en el aplicativo SAGARI, que en todo caso deberá ser a más tardar el día cinco (5) de abril de 2022.

El informe final deberá incluir los datos finales de población marco y población vacunada, predios marco y predios vacunados, por departamento y por municipio con sus respectivos porcentajes y no podrá sufrir cambios luego de su presentación al ICA.”

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 12.1 y 12.6 del artículo 12 de la Resolución 110726 de 2021, los cuales quedarán así:

“12.1 En la apertura de cavas, en todos los puntos de distribución autorizados para el ciclo adicional de vacunación 2022, a partir del primero (1°) de febrero de 2022 y constatando que las dosis de vacuna que fueron verificadas al cierre de cavas coincidan con las de la apertura.

12.6 El cierre de cavas en todos los puntos de distribución autorizados para el ciclo adicional de vacunación 2022 a más tardar es el día veintidós (22) de marzo de 2022, dejando constancia en la forma ICA 3-939 el inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa, existentes en el punto. (remanentes del ciclo anterior; dosis remitidas durante el ciclo, dosis al cierre de cavas y dosis próximas a vencer)”.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en los términos aquí señalados la Resolución 110726 del 4 de noviembre de 2021. Las demás disposiciones se mantienen vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2022.

El Gerente General,

Deyanira Barrero León.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 115687 DE 2021

(diciembre 24)

por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención, el control y erradicación de Tuberculosis Bovina en las especies bovina y bufalina en Colombia y los requisitos para certificación de predios libres de Tuberculosis Bovina.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial de las conferidas por el artículo 12 y el numeral 2 del artículo 27 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la autoridad responsable de proteger la sanidad en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies animales del país.

Que le corresponde al ICA, establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es deber del ICA, adoptar de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que la Tuberculosis bovina, además de ser una enfermedad zoonótica, produce pérdidas económicas a la ganadería del país.

Que es necesario proteger la salud humana y animal controlando los factores de riesgo de diseminación de la Tuberculosis Bovina.

Que en Colombia, se hace la detección de animales infectados por esta enfermedad mediante tres metodologías: procesos de predios libres de la enfermedad, procesos de saneamiento y vigilancia en plantas de beneficio.

Que el ICA mediante la Resolución número 17463 de 2017, modificada por la Resolución número 19907 de 2018, estableció las medidas sanitarias para el control y erradicación de la tuberculosis bovina en las especies bovina y bufalina en Colombia y los requisitos para la certificación de predio libre de tuberculosis bovina, acto administrativo que requiere ser actualizado, con la finalidad de fortalecer las actividades que buscan prevenir, controlar y erradicar la Tuberculosis bovina en el territorio nacional, entre las cuales se encuentra la certificación de “Predios Libres de Tuberculosis Bovina”.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Establecer las medidas sanitarias para la Prevención, el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina en las especies bovina y bufalina en Colombia y los requisitos para la certificación de predios libres de Tuberculosis Bovina, con el fin de minimizar los riesgos para la sanidad animal, la salud pública, la inocuidad y la calidad de la producción primaria nacional.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean ganado bovino y/o bufalino en el territorio nacional.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1 ANIMAL INFECTADO. Bovino o bufalino que alberga el agente infeccioso *Mycobacterium bovis* y que puede presentar o no signos de la enfermedad.

3.2 ANIMAL NEGATIVO. Bovino o bufalino con resultado negativo a las pruebas diagnósticas de tuberculina de acuerdo a la especie o con resultados de pruebas de laboratorio que reportan la ausencia de *Mycobacterium bovis*.

3.3. ANIMAL POSITIVO. Bovino o bufalino con resultado positivo a las pruebas diagnósticas de tuberculina cervical comparativa, cervical simple o con resultados de pruebas de laboratorio que confirmen la presencia de *Mycobacterium bovis*.

3.4. ANIMAL REACTOR POSITIVO. Bovino o bufalino, que, habiendo sido sometido a la prueba de tuberculina intradérmica, presenta a las setenta y dos (72) horas +/- 6 horas post-inoculación, un engrosamiento de la dermis, en el sitio de inoculación, equivalente al considerado en la norma nacional como “reacción positiva”.

3.5. CERTIFICADO DE PREDIO LIBRE DE TUBERCULOSIS BOVINA. Documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que otorga una certificación a un predio con población bovina y/o bufalina como libre de Tuberculosis bovina.

3.6. CUARENTENA. Medida sanitaria implementada por el ICA como autoridad competente durante un periodo de tiempo, con el fin de mitigar el riesgo de dispersión o diseminación de una enfermedad u otros organismos que afectan o pueden afectar la sanidad animal.

3.7 NEXO EPIDEMIOLÓGICO. Predio en donde se ubican animales susceptibles a *Mycobacterium bovis* que pudieron estar en contacto con un caso positivo a Tuberculosis Bovina.

3.8 MÉDICO VETERINARIO Y MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ADSCRITO. Profesional adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado y que está registrado ante el ICA para realizar actividades del programa de Tuberculosis.

3.9 MÉDICO VETERINARIO OFICIAL. Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se encuentra vinculado oficialmente al ICA y realiza actividades de carácter misional.

3.10 ORGANISMO DE INSPECCIÓN AUTORIZADO (OIA). Persona natural o jurídica autorizada por el ICA mediante Resolución de registro para la ejecución de actividades de campo e inspección directa, que verifica el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en las referencias normativas expedidas por el ICA, sobre la materia objeto de autorización.

3.11 PLAN DE SANEAMIENTO PREDIAL. El plan de saneamiento predial, es un documento que se contempla como una herramienta para dar una respuesta específica a cada predio infectado, de manera que se pueda conciliar un efectivo control de la enfermedad, se evite la diseminación de la infección a otros predios y permita la continuidad de la explotación.

3.12 PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL. Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptos para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

3.13 PREDIO EN SANEAMIENTO. Es un predio infectado en el que se implementan medidas sanitarias tendientes a eliminar la infección por *Mycobacterium bovis* a través de pruebas diagnósticas, eliminación de animales positivos y aplicación de medidas sanitarias y de manejo destinadas a proteger a los animales susceptibles del predio y evitar la difusión a los animales de predios vecinos y contactos.

3.14 PREDIO INFECTADO. Predio con ganadería bovina y/o bufalina, en el cual se han detectado uno o más animales reactores positivos a través de las pruebas diagnósticas de campo y/o resultados positivos a otras pruebas que confirmen la presencia de la enfermedad con o sin signos clínicos.

3.15 PREDIO LIBRE DE TUBERCULOSIS. Predio con ganadería bovina y/o bufalina, verificada como negativa, a través de las pruebas diagnósticas de campo para Tuberculosis bovina y que por ello ha sido certificado como libre de la enfermedad por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

3.16 PRUEBA DE TUBERCULINA O HIPERSENSIBILIDAD RETARDADA. Esta prueba constituye un método de diagnóstico de referencia para la detección de la Tuberculosis bovina. Se fundamenta en medir el grosor de la piel, posterior a la aplicación intradérmica de la tuberculina bovina y/o aviar y determinar cualquier cambio de grosor y/o la aparición de signos clínicos en el sitio de aplicación 72 ± 6 horas posteriores a la aplicación.

3.17 PRUEBA DE TUBERCULINA DEL PLIEGUE ANO-CAUDAL (PAC). Es la prueba de tuberculina básica de rutina utilizada como prueba tamiz, consiste en la aplicación vía intradérmica de un Derivado Proteico Purificado (DPP) de origen bovino en el centro del tercio medio del pliegue ano-caudal interno, posteriormente se realiza la lectura de la prueba 72 ± 6 horas posteriores a la aplicación.

3.18 PRUEBA DE TUBERCULINA CERVICAL COMPARATIVA (PCC). Prueba diagnóstica de campo empleada para confirmar la infección por *Mycobacterium bovis*. Se aplican dos tipos de tuberculina: DPP bovina y DPP aviar las cuales son aplicadas vía intradérmica, en el tercio medio del cuello. Se realiza la lectura de la prueba 72 ± 6 horas posteriores a la aplicación.

3.19 PRUEBA DE TUBERCULINA CERVICAL SIMPLE (PCS). Es la prueba de tuberculina básica de rutina utilizada como prueba tamiz para la especie bufalina y es la prueba de diagnóstico utilizada para la detección y eliminación de animales infectados por *Mycobacterium bovis* en predios en los que ya se ha comprobado la infección a través de las pruebas mencionadas anteriormente. La tuberculina DPP bovina, es aplicada vía intradérmica, en el tercio medio del cuello. Se realiza la lectura de la prueba 72 ± 6 horas posteriores a la aplicación.

3.20 SEGREGACIÓN. Acción y efecto de separar, marginar o apartar animales positivos o enfermos de sanos, con el fin de minimizar la exposición de los negativos a la enfermedad.

3.21 TUBERCULINA. Es un Derivado Proteico Purificado (DPP), y filtrado obtenido del crecimiento de un *Mycobacterium spp* en un medio de cultivo líquido, que induce una respuesta de hipersensibilidad retardada en animales que se han expuesto a diferentes especies de *Mycobacterium*.

3.22 TUBERCULOSIS BOVINA (TBB). Enfermedad transmisible, producida por el agente *Mycobacterium bovis*, que evoluciona hacia la forma crónica en el bovino, bufalino, otros animales domésticos y silvestres e incluso en el hombre, por lo cual es considerada una zoonosis. Afecta principalmente los sistemas respiratorio y digestivo y se caracteriza por el desarrollo progresivo de lesiones llamadas granulomas o tubérculos.

Artículo 4°. *Medidas Sanitarias para la Prevención, el Control y Erradicación.* El Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de Tuberculosis bovina comprende las siguientes medidas sanitarias:

4.1 Medidas de Prevención:

- Plan de Promoción y Prevención de la Salud Animal - Educomunicación.
- Autorización sanitaria y de inocuidad.
- Certificación de Predios Libres.
- Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas.

4.2 Medidas de Control:

- Control de la movilización.
- Vigilancia epidemiológica activa y pasiva.
- Diagnóstico de Tuberculosis Bovina.
- Saneamiento de Predios.
- Estudio Epidemiológico y Plan de Saneamiento Predial.

4.3 Medidas de Erradicación:

- Sacrificio bajo precauciones especiales de Animales Positivos.
- Indemnización.

El ICA tendrá la discreción de establecer otras estrategias de prevención y control con el fin de mitigar la presentación de la enfermedad en el territorio nacional utilizando el sistema de vigilancia epidemiológica para el establecimiento de zonas con medidas diferenciadas conforme a la prevalencia de la enfermedad.

El ICA determinará las medidas necesarias de vigilancia epidemiológica activa que se deberán implementar en el territorio nacional de acuerdo con las necesidades del programa.

Artículo 5°. *Pruebas Diagnósticas del Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina.* La presencia de la enfermedad de tuberculosis en ganado bovino y bufalino se definirá mediante las siguientes pruebas contempladas dentro del Programa de Prevención, Control y Erradicación de Tuberculosis bovina.

5.1 Hipersensibilidad retardada: Prueba Ano-Caudal, Prueba Cervical Comparativa y Prueba Cervical Simple.

5.2 Otras pruebas diagnósticas que determine el ICA para la confirmación de la enfermedad, en los casos que se requiera.

Artículo 6°. *Insumo para Prueba de Tuberculina.* Los derivados proteicos purificados a implementar para la detección de animales infectados por *Mycobacterium spp.* son:

6.1 Derivado Proteico Purificado (DPP) Bovino: Elaborado con extracto de proteínas de filtrados de cultivos de *Mycobacterium bovis*. Es utilizado para las pruebas ano-caudal, cervical simple y cervical comparativa. Su concentración debe ser entre veinte mil (20.000) y cincuenta mil (50.000) UI por mL.

6.2 Derivado Proteico Purificado (DPP) Aviar: Elaborado con extracto de proteínas de filtrados de cultivos de *Mycobacterium avium*. Es utilizada para la prueba cervical comparativa. Su concentración debe ser de veinticinco mil (25.000) UI por mL.

Artículo 7°. *Aplicación e Interpretación de las Pruebas de Tuberculina.* Las pruebas de tuberculina solo podrán ser realizadas por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas del ICA, o adscritos a Organismos de Inspección autorizados por el ICA, para el Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina, reservándose el ICA el derecho de repetir las pruebas de tuberculina cuando lo considere necesario.

Los tipos de pruebas serán los siguientes:

7.1 Prueba en el Pliegue Ano-Caudal (PAC): Aplicación vía intradérmica de un DPP de origen bovino a una dosis de 0.1 mL (2000-5000 UI), inyectado en el centro del tercio medio del pliegue ano-caudal interno, posteriormente se realizará la lectura de la prueba a las 72 ± 6 horas, la cual será interpretada de la siguiente manera:

7.1.1 Reacción negativa: Cuando el aumento del grosor del pliegue cutáneo sea igual o inferior a 1.9 mm y sin presencia de signos clínicos como edema difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos en esa zona o de los ganglios linfáticos.

7.1.2. Reacción positiva: Cuando se presentan signos clínicos como edema difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos en esa zona o de los ganglios linfáticos o hay un aumento igual o mayor a 2 mm o más en el espesor del pliegue cutáneo.

La observación de signos clínicos en animales post inoculación tales como edema difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o aumento de tamaño de los ganglios linfáticos en esa zona; se considerará como una reacción positiva de hipersensibilidad retardada, independiente del aumento del espesor cutáneo.

Esta prueba se aplicará solo en procesos de certificación de predios libres, movilización y vigilancia epidemiológica en explotaciones bovinas. En caso de tener resultados positivos, deberán ser confirmados entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días calendario después de la lectura de la prueba anterior con la prueba cervical comparativa, en caso de resultar animales positivos deberán ir a sacrificio.

7.2. Prueba cervical simple: Aplicación vía intradérmica, de un DPP de origen bovino a una dosis de 0.1 mL (2000-5000 UI), inyectado en el tercio medio del cuello, posteriormente se realizará la lectura de la prueba a las 72 ± 6 horas.

7.2.1. Reacción negativa: Cuando el aumento del grosor del pliegue cutáneo sea inferior o igual a 1.9 mm y sin presencia de signos clínicos como edema

difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos en esa zona o de los ganglios linfáticos.

7.2.2. Reacción positiva: Cuando se presentan signos clínicos como edema difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos en esa zona o de los ganglios linfáticos o hay un aumento igual o mayor a 2 mm o más en el espesor del pliegue cutáneo.

La observación de signos clínicos en animales post inoculación tales como edema difuso o extenso, exudación, necrosis, dolor o aumento de tamaño de los ganglios linfáticos en esa zona; se considerará como una reacción positiva de hipersensibilidad retardada, independiente del aumento del espesor cutáneo.

Esta prueba se realizará en los procesos de certificación de predios libres y vigilancia epidemiológica en la especie bufalina y en los procesos de saneamiento en la especie bovina y/o bufalina, importación y exportación de bovinos y/o bufalinos.

En caso de tener resultados positivos en los procesos de certificación de predios libres y vigilancia epidemiológica en la especie bufalina, deberán ser confirmados entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días calendario después de la lectura de la prueba anterior con la prueba cervical comparativa, en caso de resultar animales positivos deberán ir a sacrificio.

7.3. Prueba cervical comparativa: Aplicación vía intradérmica, de un DPP de origen bovino a una dosis de 0.1 mL (2000-5000 UI) y un DPP de origen aviar a una dosis de 0.1 mL (2500 UI), inyectados en el tercio medio del cuello, a una distancia una de otra de aproximadamente de 12 a 15 centímetros. En animales jóvenes, en los que no hay espacio para separar los puntos de aplicación se realizara a cada lado del cuello en el centro del tercio medio en puntos equivalentes.

La interpretación de los resultados está basada en la diferencia del tamaño de la reacción de la tuberculina bovina comparada con la tuberculina aviar, las cuales se interpretarán así:

7.3.1. Reacción Negativa: La diferencia entre el engrosamiento del pliegue cutáneo inducido por el DPP bovino con respecto al aviar es menor o igual a 1mm.

7.3.2. Reacción Dudosa: La diferencia entre el engrosamiento del pliegue cutáneo inducido por el DPP bovino con respecto al aviar está comprendida entre 1.1 mm y 3.9 mm.

7.3.3. Reacción positiva: La diferencia entre el engrosamiento del pliegue cutáneo inducido por el DPP bovino con respecto al aviar es mayor o igual a 4mm.

En caso de tener resultados dudosos, deberán ser confirmados entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días calendario después de la lectura de la prueba anterior con la prueba cervical comparativa, en caso de resultar animales positivos deberán ir a sacrificio.

Con dos resultados consecutivos como reactor dudoso a la prueba cervical comparativa se considerará positivo y el predio ingresará inmediatamente a proceso de saneamiento.

En todas las pruebas de tuberculina se utilizará como unidad de medida única y exclusivamente el milímetro (mm).

Artículo 8°. *Validez del Resultado de las Pruebas Alergicas.* Los resultados oficiales para el diagnóstico de la Tuberculosis bovina de acuerdo con las técnicas establecidas en el artículo 7° de la presente Resolución, tendrán validez de cuarenta y cinco (45) días calendario, se considerará como fecha de expedición del resultado el día de la lectura de la prueba de tuberculina.

Artículo 9°. *Certificación de Predio Libre de Tuberculosis Bovina.* La certificación de predio libre de Tuberculosis bovina es de carácter voluntario para las explotaciones de la especie bovina y bufalina del país, para lo cual el interesado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

- Solicitud de ingreso.
- Requisitos de infraestructura.
- Requisitos sanitarios y de identificación de animales.
- Visita de inspección aprobada.
- Esquema oficial de pruebas negativas.

Artículo 10. *Requisitos para la Solicitud de Certificación de Predios Libres de Tuberculosis.* La persona natural o jurídica interesada en realizar el proceso de certificación de su predio como libre de Tuberculosis bovina debe presentar la siguiente documentación de manera presencial o virtual ante el ICA, u Organismo de Inspección Autorizado.

SOLICITUD ANTE EL ICA	SOLICITUD ANTE UN OIA
Solicitud de Ingreso al Programa de Certificación de Predios Libres de Tuberculosis Bovina.	Solicitud de Ingreso al Programa de Certificación de Predios Libres de Tuberculosis Bovina
	Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina.

Al momento de la solicitud el ICA, o el Organismo de Inspección Autorizado informarán al interesado los requisitos mínimos de infraestructura y población animal y el esquema de pruebas para el proceso de certificación de predios libres de tuberculosis bovina.

Artículo 11. *Visita de Inspección.* El ICA, o el Organismo de Inspección Autorizado, según corresponda, dispondrán hasta de diez (10) días hábiles a partir de la radicación de la solicitud, para realizar la visita de inspección al predio donde verificará los

requisitos mínimos de infraestructura y población animal, establecidos por el ICA, en los procedimientos descritos para tal fin.

Como resultado de la visita el ICA o el Organismo de Inspección Autorizado emitirá concepto técnico que podrá ser aprobado o aplazado y se diligenciará la Forma ICA vigente “visita de inspección a predio”, que deberá ser firmada por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico, así:

11.1 APROBADO. Se continuará con las pruebas necesarias para avanzar con el proceso de certificación de predios libres de Tuberculosis bovina indicado en el artículo 7° de la presente Resolución. Dichas pruebas se podrán aplicar el mismo día de la visita cuando se obtiene un concepto aprobado.

11.2 APLAZADO. El interesado debe dar cumplimiento a los requerimientos solicitados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Vencido este plazo el solicitante deberá informar al ICA, o al Organismo de Inspección Autorizado para programar una nueva visita de verificación. Si el interesado no cumple con los requerimientos en el plazo establecido o no solicita la programación de una nueva visita, se considerará desistida la solicitud procediendo a su devolución, sin perjuicio que el interesado pueda realizar una nueva solicitud.

Este documento formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación.

Artículo 12. *Esquema Oficial de Pruebas para Certificación de Predio Libre de Tuberculosis.* Posterior al concepto favorable de la visita de inspección, el Médico Veterinario oficial o Médico Veterinario adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado, realizará dos pruebas de tuberculina según la especie con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses entre estas, a la totalidad de los animales mayores de seis (6) semanas de edad, debiendo acreditar resultados negativos de las dos pruebas.

Artículo 13. *Expedición de la Certificación.* El Médico Veterinario Oficial o el Organismo de Inspección Autorizado radicará ante el ICA la documentación indicada en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución y los resultados diagnósticos negativos a Tuberculosis bovina por las pruebas establecidas en los esquemas oficiales a la totalidad de los animales del predio en edad reglamentaria, el expediente deberá estar conformado por los siguientes documentos:

SOLICITUD ANTE EL ICA	SOLICITUD ANTE UN OIA
1. Solicitud de Ingreso al Programa de Certificación de Predios Libres de Tuberculosis Bovina.	1. Solicitud de Ingreso al Programa de Certificación de Predios Libres de Tuberculosis Bovina.
2. Visita de Inspección con concepto aprobado.	2. Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina.
3. Resultados diagnósticos negativos a Tuberculosis bovina de las dos pruebas establecidas en los esquemas oficiales.	3. Visita de Inspección con concepto aprobado.
	4. Resultados diagnósticos negativos a Tuberculosis bovina de las dos pruebas establecidas en los esquemas oficiales.

Las solicitudes remitidas por los organismos de inspección serán validadas de la siguiente manera:

El ICA realizará revisión de los documentos relacionados, del inventario bovino y/o bufalino y de las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para los procesos radicados por un Organismo de Inspección Autorizado.

Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, esta se considerará como desistida.

Una vez cumplidos todos los requisitos el ICA procederá a la expedición del Certificado de Predio Libre de Tuberculosis, en un término no mayor a diez (10) días hábiles.

Las solicitudes de certificación realizadas por el ICA serán validadas de la siguiente manera:

El Líder Seccional del programa de tuberculosis, realizará revisión de los documentos relacionados, del inventario bovino y/o bufalino y de las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, esta se considerará como desistida.

Una vez cumplidos todos los requisitos el ICA procederá con la expedición del Certificado de Predio Libre de Tuberculosis, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Toda variación de inventario en los predios en proceso de certificación o recertificación deberá estar acorde con lo establecido en la normatividad y procedimientos vigentes establecidos por el ICA para tal fin.

En caso de presentar de nuevo una solicitud que fue desistida, o que por fuerza mayor o que por caso fortuito, los resultados hayan perdido su validez, se podrá dar trámite al proceso de certificación so pena de afectar el tiempo de vigencia del certificado, al emitirse el mismo desde la fecha de la lectura de la última prueba de tuberculina aplicada en el predio.

Artículo 14. *Vigencia del Certificado de Predio Libre de Tuberculosis.* El certificado de predio libre de Tuberculosis bovina tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 15. *Expedición de la Recertificación.* Para obtener la recertificación como predio libre de tuberculosis, los profesionales de las oficinas locales del ICA, encargados del Proceso, o el Organismo de Inspección Autorizado deberán presentar ante la Gerencia Seccional ICA de la jurisdicción, la visita de inspección al predio y los resultados negativos vigentes a las pruebas aplicadas a la totalidad de los bovinos y/o bufalinos mayores de seis (6) semanas de edad de acuerdo con los protocolos indicados para cada especie en el artículo 7° de la presente Resolución.

La presentación de esta documentación deberá realizarse mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del certificado anterior o máximo treinta (30) días calendario posterior a dicho vencimiento, teniendo en cuenta que las pruebas deberán estar vigentes al momento de la solicitud.

Para los expedientes radicados por los Organismos de Inspección autorizados, el ICA realizará la revisión de los documentos presentados, validará el cumplimiento de las vacunaciones obligatorias y las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio, y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles emitirá el concepto técnico para emisión de la recertificación, de acuerdo con el procedimiento para tal fin.

Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, se considerará desistida.

Una vez finalizada la revisión y cumplidos todos los requisitos el ICA procederá a la expedición del Certificado de Predio Libre de Tuberculosis, en un término no mayor a diez (10) días hábiles.

Los expedientes radicados por el ICA tendrán una revisión de los documentos presentados por la oficina local, y se validará el cumplimiento de las vacunaciones obligatorias y las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio. Si no se presenta ninguna observación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles se emitirá el Certificado de Predio Libre de Tuberculosis.

Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta tres (3) días hábiles, si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, se considerará desistida.

Una vez finalizada la revisión de las observaciones y cumplidos todos los requisitos el ICA procederá a la expedición del Certificado de Predio Libre de Tuberculosis, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Toda variación de inventario en los predios en proceso de certificación o recertificación deberá estar acorde con lo establecido en la normatividad y procedimientos vigentes establecidos por el ICA para tal fin.

En caso de presentar de nuevo una solicitud que fue desistida, o que por fuerza mayor o que por caso fortuito, los resultados hayan perdido su validez, se podrá dar trámite al proceso de certificación so pena de afectar el tiempo de vigencia del certificado al emitirse el mismo desde la fecha de la lectura de la última prueba de tuberculina aplicada en el predio.

Artículo 16. *Vigencia de la Recertificación de Predio Libre de Tuberculosis.* La recertificación como predio libre de Tuberculosis tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del certificado.

Artículo 17. *Monitoreo en Predios Certificados o Recertificados.* El ICA cuando lo considere pertinente podrá solicitar la realización de pruebas de tuberculina para el monitoreo de la enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido para este fin.

Artículo 18. *Traslado Total de Animales de Predios Certificados Como Libres de Tuberculosis a Predio(s) Vacío(s).* Los propietarios o poseedores de animales que se desean trasladar desde un predio libre a un predio vacío deberán cumplir con lo siguiente:

- 18.1** Previamente a la movilización se deberá realizar una verificación por funcionarios del ICA o por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a los Organismos de Inspección Autorizados que adelanten el proceso, al predio destino y corroborar su estado de vacío emitiendo concepto favorable, o desfavorable para autorizar la movilización.
- 18.2** Con el concepto favorable se realizará la reubicación de los animales, y una vez movilizada la totalidad de estos serán sometidos a una (1) prueba anocaudal a la totalidad de los bovinos y bufalinos mayores de seis (6) semanas de edad, como mínimo sesenta (60) días después de registrar su ingreso al predio, esta prueba será realizada por el ICA, o un Organismo de Inspección Autorizado.

Si resultan todos los animales negativos, el predio adquirirá su estatus como libre de Tuberculosis con una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de la lectura de la prueba de tuberculina realizada. El predio que queda vacío posterior a la salida de los animales perderá la certificación y no contará con el estatus sanitario de predio libre.

En los predios de destino en donde se obtengan resultados positivos a la prueba anocaudal, se deberá confirmar con la prueba cervical comparativa y en caso de obtener resultados positivos se establecerá cuarentena oficial y deberán ingresar al proceso de saneamiento, según lo establecido en el artículo 20 de la presente Resolución.

Artículo 19. *Bonificación.* Las plantas acopiadoras y procesadoras de productos lácteos, deberán exigir a sus proveedores el certificado de Predio Libre de Tuberculosis Bovina, otorgado por el ICA y cumplir con el pago de la bonificación sanitaria obligatoria para los productores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 017 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 20. *Proceso de Saneamiento de Predios.* En los predios con animales positivos a Tuberculosis Bovina diagnosticados mediante pruebas de tuberculina o a través de pruebas de laboratorio que permitan identificar la presencia del agente causal, estos se determinarán como predios infectados por tuberculosis bovina y deberán implementar las siguientes medidas sanitarias tendientes al saneamiento.

20.1 MEDIDAS SANITARIAS Y DE MANEJO:

20.1.1. Declaración de cuarentena: La correspondiente Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio, declarará mediante resolución motivada la cuarentena sanitaria y ordenará el saneamiento del mismo.

El único destino al que podrán ser movilizados los animales tanto negativos como positivos del predio, será a plantas de beneficio autorizadas por la autoridad sanitaria competente de acuerdo con los procedimientos establecidos por el ICA.

La autorización de movilización de animales a otros destinos será analizada por una mesa técnica del ICA, la cual estará integrada por el responsable del programa de Tuberculosis a nivel nacional, el Epidemiólogo regional y el responsable del programa de Tuberculosis a nivel seccional, quienes revisarán la pertinencia de la petición y emitirán mediante acta un concepto donde se autorice o niegue la movilización.

20.1.2. Estudio Epidemiológico: Este tipo de estudio aplica únicamente en los predios declarados como positivos a Tuberculosis bovina que ingresan al proceso de saneamiento, en estos predios el ICA deberá realizar un estudio mediante encuesta de investigación epidemiológica, a fin de identificar los principales factores de riesgo que han desencadenado la presentación de la enfermedad y generar así un sistema de seguimiento epidemiológico basado en el concepto de detección, análisis y control de factores de riesgo asociados a la presentación de Tuberculosis Bovina en el predio.

Esta actividad deberá ser realizada por el ICA máximo 30 días calendario después de la emisión del resultado de diagnóstico positivo y de la declaración de la medida de cuarentena donde se estimará un posible origen de la enfermedad para enfocar las medidas de manejo específicas a establecer dentro del plan de saneamiento predial.

En el marco de la ejecución del citado estudio se deberá realizar vigilancia epidemiológica utilizando las pruebas diagnósticas contempladas dentro de esta Resolución en todos los predios vecinos y los que se consideren nexo epidemiológico con la ganadería intervenida según el procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

20.1.3. Plan de Saneamiento Predial: El plan de saneamiento predial será el documento guía, donde el propietario, representante legal o titular del predio con la asesoría de su asistente técnico, se comprometerá a dar cumplimiento a las actividades de saneamiento, a fin de realizar la biocontención y eliminación de la enfermedad en su predio.

El Plan de Saneamiento Predial deberá ser radicado ante la Gerencia Seccional del ICA, o el Responsable Seccional de Tuberculosis, máximo 30 días calendario posterior a la visita de estudio epidemiológico. Este plan deberá contener como mínimo las medidas preventivas, de manejo y de mitigación del riesgo de diseminación de la enfermedad tendiente a su erradicación, según el procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

Se realizará un monitoreo por parte del ICA del citado plan en cada actividad de saneamiento que se realice en el predio verificando su correcto avance.

20.1.4. Evaluación del Plan de Saneamiento: El plan de saneamiento predial será evaluado al menos una vez al año por el Responsable Seccional del Programa de Tuberculosis y el Epidemiólogo Regional del ICA, a fin de determinar el cumplimiento de los acuerdos realizados y los resultados obtenidos en el control de la enfermedad.

20.2. MANEJO DE ANIMALES POSITIVOS A TUBERCULOSIS BOVINA:

20.2.1. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES POSITIVOS: Todos los animales positivos a Tuberculosis Bovina serán identificados por el ICA, mediante chapeta ICA Oficial, el día de la lectura de las pruebas de tuberculina cervical comparativa o cervical simple o máximo 5 días calendario después de recibida la notificación por parte del OIA.

20.2.2. AVALÚO DE ANIMALES POSITIVOS: El avalúo de los animales a sacrificar será realizado por una comisión conformada por un funcionario del ICA, y por el propietario o su delegado y un funcionario del Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, según el procedimiento que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establezca para tal fin.

- 20.2.3. BENEFICIO DE ANIMALES POSITIVOS:** Todos los animales positivos a Tuberculosis bovina deberán ser sacrificados en una planta de beneficio autorizada por el Invima. El propietario de los animales deberá llevarlos a faenado dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se realizó el diagnóstico de la enfermedad.

Las plantas de beneficio públicas o privadas, colaborarán con las autoridades sanitarias en el faenado de los animales que deban ser sacrificados por Tuberculosis Bovina, acorde con lo estipulado en la Resolución 00043 del 18 de febrero de 2002, emanada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la que la modifique o sustituya.

En caso de considerarse necesario, los animales de las especies domésticas susceptibles a Tuberculosis Bovina, que se encuentren en los predios con ganaderías infectadas, deberán ser sometidos a pruebas diagnósticas y a procedimientos sanitarios establecidos por el ICA.

- 20.2.4. INDEMNIZACIÓN POR BENEFICIO DE ANIMALES POSITIVOS.** El propietario de los animales positivos a Tuberculosis bovina tendrá derecho a recibir indemnización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el ICA. El monto de la indemnización estará de acuerdo con las características del animal (raza, sexo, edad, potencial de producción, condiciones fisiológicas y valor genético) y será equivalente al 60% del valor comercial del bovino o bufalino a beneficiar, sin exceder la suma de tres salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 00043 del 18 de febrero de 2002, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o aquella que la modifique o sustituya.

En caso de que el ICA compruebe la violación de las normas sanitarias sobre control y erradicación de la Tuberculosis Bovina de que trata la presente resolución, no habrá lugar a indemnización alguna por concepto de sacrificio de animales declarados positivos a la enfermedad, acorde con lo estipulado en la Resolución 00043 del 18 de febrero de 2002, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- 20.2.5. FRECUENCIA DE LAS PRUEBAS DE TUBERCULINA.** Trascurridos 45 días calendario después del sacrificio del último animal positivo o desde la segregación de positivos según lo estipulado en el artículo 21 de la presente Resolución, se aplicarán pruebas de tuberculina a la totalidad de la población bovina y/o bufalina mayor de seis (6) semanas de edad de acuerdo con el artículo 7° de la presente resolución, a fin de identificar los animales infectados para continuar con el proceso de erradicación de la enfermedad en el predio.

- 20.2.6. LEVANTAMIENTO DE LA CUARENTENA:** Para la culminación del proceso de saneamiento y el levantamiento de la cuarentena establecida, se deberá reportar resultados negativos consecutivos a dos (2) pruebas de tuberculina cervical simple o cervical comparativa según corresponda, con un intervalo de seis (6) meses entre pruebas, a la totalidad de la población bovina y/o bufalina mayor de seis (6) semanas de edad y concepto favorable de la evaluación final de plan de saneamiento realizado en el predio.

EL ICA de acuerdo con el resultado del estudio epidemiológico realizado podrá establecer un cambio en la frecuencia de las pruebas de saneamiento según considere necesario.

Adicional a esto todos los predios que sean declarados positivos a Tuberculosis bovina, o que tengan nexos epidemiológicos con un predio o animal positivo, o que no tenga población animal deberá realizar para el levantamiento de las medidas de cuarentena el procedimiento de limpieza y desinfección descrito por el ICA para tal fin.

Este mismo procedimiento debe realizarse previo al repoblamiento de un predio vacío, con antecedentes de positividad a *Mycobacterium bovis*, así sea que los animales procedan de predios certificados a Tuberculosis bovina.

La gerencia Seccional deberá emitir la Resolución de levantamiento de cuarentena que acredita la culminación del proceso de saneamiento en un tiempo no mayor a 15 días calendario contados a partir de la fecha de resultado de la última prueba negativa. Si el propietario lo considera podrá optar por la certificación de predio libre de tuberculosis bovina.

Artículo 21. *Segregación de Animales Positivos.* Se podrá realizar aislamiento completo de los animales con diagnóstico positivo únicamente dentro del predio en proceso de saneamiento, de acuerdo con las condiciones determinadas y autorizadas por el ICA, Para este fin el Instituto establecerá los términos de esta medida previa al sacrificio.

Artículo 22. *Movilización de Animales.* Todos los bovinos y bufalinos mayores de seis (6) semanas de edad que se movilicen a predios libres de Tuberculosis bovina, ferias de exposición, subastas y remates de animales puros, deben presentar resultado negativo a la prueba diagnóstica de tuberculina según la especie, con validez no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Si en el resultado de la prueba alérgica existe al menos un (1) animal positivo a las pruebas requeridas para movilización, no se autorizará el transporte de ninguno de los animales del reporte hasta no obtener resultados a la prueba confirmatoria de los animales positivos. En caso de confirmar que los animales son negativos se autorizará la movilización y la vigencia de los resultados se contará desde la última prueba confirmatoria realizada, en caso de confirmar la positividad de algún bovino a la prueba confirmatoria no se permitirá la movilización de ningún bovino y se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la presente resolución.

Solo se permitirá la movilización de bovinos y bufalinos hacia zonas declaradas como libres de Tuberculosis bovina, cuando estos provengan de predios certificados como libres de la enfermedad o cuenten con un resultado negativo a la prueba según la especie, con validez no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario.

No se exigirán pruebas de Tuberculina a los ganados de lidia a muerte y a los bovinos o bufalinos que provengan de predios certificados como libres de la enfermedad o que se movilicen con destino a predios sin estatus de libre, plantas de beneficio, mercados ganaderos, ferias comerciales y subastas comerciales.

Todo donante que ingrese a una central de recolección y procesamiento de material genético deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 20033 del 2016 del ICA, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 23. *De los Insumos.* Los insumos utilizados para diagnóstico del *Mycobacterium bovis*, como lo son la tuberculina, los kits y reactivos diagnósticos utilizados en el marco del Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación, serán controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en las fases de comercialización y uso, en cuanto a calidad y cumplimiento de la normatividad vigente.

Los laboratorios comercializadores y/o importadores de tuberculina, kits y reactivos diagnósticos, registrados ante el ICA, son los responsables de mantener a disposición el biológico, en los lugares y calidad que determine el ICA.

Artículo 24. *Importación y Exportación de Bovinos y Bufalinos.* Los bovinos y bufalinos importados serán sometidos a una prueba cervical simple. En caso de tener resultados positivos, deberán ser confirmados a los cuarenta y cinco (45) días calendario con la prueba cervical comparativa, en caso de resultar animales positivos deberán ir a sacrificio.

En caso de existir animales contacto, estos se mantendrán bajo observación en el lugar de cuarentena y se les realizará la prueba de tuberculina cervical simple a los cuatro (4) meses posteriores al sacrificio de los animales positivos. Si la prueba es negativa, se liberará la cuarentena de importación. Los bovinos y bufalinos con destino a exportación deberán ser sometidos a la prueba que solicite el país de destino dentro de los requisitos zoonosanitarios acordados. En caso de tener resultados positivos, deberán ser confirmados a los cuarenta y cinco (45) días calendario con la prueba cervical comparativa, si resultan animales positivos deberán ir a sacrificio.

La realización de pruebas de tuberculina para exportaciones de animales en pie solo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales. El ICA en cualquier momento podrá autorizar este proceso mediante el mecanismo de tercerización a Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos para esta labor cuando el país del destino de la exportación lo avale.

Artículo 25. *Obligación de Información.* Todas las personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento o sospecha de cuadros clínicos o patológicos compatibles con Tuberculosis Bovina, están en la obligación de informar de manera inmediata al ICA.

Artículo 26. *Vigilancia Epidemiológica.* Los propietarios, administradores o responsables de los predios, plantas de beneficio públicas o privadas, concentraciones animales y acopios de leche deben permitir el ingreso de los servidores públicos del ICA para la realización de la vigilancia epidemiológica de Tuberculosis bovina.

Artículo 27. *Control Oficial.* Los servidores públicos del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Los propietarios y/o administradores de predios pecuarios están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA en cualquier momento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y Deroga las Resoluciones ICA número 17463 de 2017 y número 19907 de 2018, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.
(C. F.).